

38

Vo2

**POR  
PEDRO DE  
ARDAYZ Y SVS  
LITIS CONSORTES,  
CON GERONIMORVYZ,  
PRESO EN LA EXECUCION  
DE LA SENTENCIA  
Criminal.**



GERONIMO Ruyz vezino de Calatorau, deuia a Pedro de Ardayz vna Comanda, la qual se apelli dò, y có ella el obligado a 5. de Febrero de 1626. fue preso, y encomendado en la carcel. El qual intentò hazer cession de bienes alegando su pobreça, y citò a sus acreedores, y prouando aquellos que tenia bienes, con particular disputa se pronuncio no auer lugar por V.S. a 18. de Henero de 1629. me aduocato.

Estando el dicho Geronimo Ruyz preso, el Alcayde de la carcel de Manifestados le dio la casa por circel, y le encomendò las llabes de ella; y estando condenado vn Fañanas manifestado a cortar la mano, el dicho Ruyz, como llabero que era, sin auer V.S. quitado el efecto de la manifestacion, lo entrego a los Oficiales Reales, para que executaran la sentencia, como de hecho se ejecutò.

Por esto a instancia de los Procuradores del Reyno fue acusado, como tambien el Alcayde Carruesco, el qual fue condenado por V.S. a diez años de destierro del Reyno, y el Alcayde a pena mucho menor.

Ha pretendido Ruyz, que se le intimasse la sentencia, para cumplir el destierro, y librarse de la carcel, por no pagar a sus acreedores. Y ellos el año passado recorrieron a los Diputados del Reyno, para que no se le intimasse la sentencia, ni saliese al destierro en fraude dellos, lo qual se hizo assi, hasta que este año sorteó en Diputado Perlado el Señor Prior del Pilar, y por ser su Capitulo valedor del dicho Ruyz, segun claramente consta de los processos, se apreta esta materia.

Los acreedores suplican a V. S. no dè lugar a que este salga del Reyno (que es lo que dessea) a perjuicio dellos, con daño suyo en mas de ochocientos ducados, y que esto sea conforme a justicia parece de lo siguiente.

Conforme a derecho es muy disputado, quando la accion criminal intentada despues de la civil la haze sobreseher, y quando no es perjudicial la una a la otra, si bien tuuieron algunos, que la accion criminal haze sobreseher a la civil, *Ex l. fin. C. de ordine Iuditorum*, quia est maior ciuili, & ita sentiunt, *glos. ibi, verbo de criminis in fine, Belapertica in vers. sed oppono ad l. istam, Salicetus oppositione 5. Joannes Sichardus num. 4. Paulus de Castro in l. per minorem, num. 5. ff. de Iuditijs, Aimon. cons. 74. num. 1. & sequent. Et refert Farin. in practica criminali quest. 100. num. 76.*

Pero lo contrario es mas verdadero y recibido: & fuit opinio Hernerij glosatoris antiqui, relatæ, à glosa in dicta ultima, verbo de criminis, & fuit Iacobi Butrigarij, ibi, ubi aserit Baldus hanc Butrigarij sententiam sibi iustior em videti, cum id quod non potest operari sententia ferenda, non debeat operari pendentia processus, sequitur *Castrendo num. 2. & 3. in fine*. Et plures Doctores, ac Rotæ decisio-nes in eius comprobationem eam secutus refert, *Farin. supra num. 75. qui num. 77. eam opinionem Romæ apud omnia viribus Tribunalia exceptam esse ait, sicque ab ea in iudicando, & consulendo re-cendum non esse.*

Esto procede, quando la accion criminal se intenta por el actor o el reo: y procede mucho mejor, quando intentatur per tertium, ut pluribus allegatis prosequitur, *Farin. c. dicta quest. 100. nu. 114.*

Conforme a Fuero parece proceder lo mismo: Porque *Moli-nos en la practica Iudiciaria, en el Proceso criminal fol. 328. vers. Item se duda*

duda muchas veces, aduierte , que ha avido disputa , si estando vno  
processo por causa criminal puede ser reencomendado por causa ci-  
uil; y que si bien por los Fueros De modo & forma procedendi in cri-  
minali, y Fuero Item que los sobredichos de appellitu, se dispone , que el  
processo criminal, sentencia, o intermedios de aquel, no se puedan  
empachar por Firma, euocacion, ni otro empacho alguno; pero es  
lo mas cierto, que el processo por causa criminal puede ser reenco-  
mendado por causa ciuil, y detenerlo en la carcel sin perjuizio de  
la execucion criminal, y siendo las sentencias compatibles se execu-  
taran las dos.: Como si en causa criminal condenassenal delinquente  
a açores, se executara la sentencia, y lo bolueran a la carcel, para  
que pague la deuda ; pero si la sentencia fuere de destierro de mu-  
cho tiempo parece deue executarse. Y ultimamente concluye vi-  
debitur per Iudicem de eo cognoscem, que es dexarlo al arbitrio del  
Iuez.

Supuesto esto, quando hablará Molinos en nuestro caso, era ar-  
bitrio de V.S., y ese arbitrio no ha de ser libre. Cum enim Iu-  
dicis arbitrio aliquid relinquitur, de arbitrio boni viri accipiendū  
est. l. hæc venditio. ff. de contrahenda emptio. l. si in lege. ff. locati, cum mul-  
tis traditis a Valençuela cons. 92. num. 95. Et quando arbitrium libe-  
rum vel regulatum relictum sit bene Farin. fragmēto crimin. parte 1.  
num. 240. Et arbitrium Iudicis semper debet reduci, & moderari  
freno Iuris, & honesti, absque tertij injuria, Baldus cons. 145. num. 6.  
lib. 3. & cons. 177. num. 4. lib. 1. Craueta cons. 190. nu. 5. Parisius cons. 56.  
num. 5. lib. 1. Menocb. lib. 1. de arbitrarijs, quest. 6. 10. & 99. Simon. de  
Pretis. lib. 1. de interpret. ultimarum. solutione 10. num. 4. dicens: Quod  
debet esse tale, quale vñusquisque desiderasset in proprijs rebus.  
Et debet esse regulatum attentis personis, & circumstantijs; Grego-  
rius Lopez in l. 10. gls. 2. titulo 27. partita 2. Et etiam arbitrium libe-  
rum, debet esse consonum equitati, l. vir bonus. ff. Iudicatum solui,  
cap. nunc autem, ubi Prepositus, 21. distinctione, cū multis congettis per  
Valençuela dicto cons. 92. num. 106.

Y supuesto que la pena de la carcel es tedial para el deudor, que no paga, y para Ruyz mayor q el destierro de 10. años, bien se ve, que el arbitrio de V.S. auia de inclinarse, a que no quedaran perjudicados en tan grande cantidad sus acreedores: Pues siendo al tiempo

tiempo que se le dio la pena criminal diputado por Capitular, el que oy lo es por Per lade, aquel la solicito, para que por esse camino quedaran los acreedores privados de la paga. Quod ab omni æquitate profus aberrat. Y es cierto, que desauciado Ruyz de su pretencion trataba de darles llano pagador con plazos; de lo qual se ha retirado con el fauor que tiene, segun lo dicho.

Dixe, que el arbitrio de V. S. huiera de inclinarse a esta parte en el caso de *Molinos*. Esto es, quando Ruyz huiera sido presso por causa criminal, y huiera sido reencomendado por causa civil. Pero nuestro caso es muy diferente, porque Ruyz estaua presso por sus acreedores, manifestose, diole el Alcayde la casa por carcel, hizole llauero, delinquio en ese oficio, y condenole V. S. a destierro de 10. años. Sera bueno que al ya presso, porque delinquio en la carcel, le embien a destierro, sin pagar grandes cantidades a sus acreedores, desseandolo el mismo, y solicitandolo deudos suyos. Y parece ageno de toda equidad que V. S. con la que siempre acostumbra, cuidara, de que sea detenido hasta que pague. Salua semper V. D. granissima censura 26. Septembris 1630.

## El D. Juan Christobal de Sueues.

Segunda clausula de la concordia en la  
que el canonigo pastor

que todos los danos que no esten figura  
y declarados en la sentencia que atend  
se de ella, el maestre escuchas, vienen a  
que se declaren la parte del Señor Juicio  
de aragon, con los documentos que ay en  
relo de rigor de justicia, ex clausula apelat  
y ente que viene interpuesta apelacion  
que lo conoce. La audiencia

Poniéndole de esta clausula, no parece  
al canonigo pastor, danos algunos, pues se  
tra a los documentos del proceso, en el que  
no ay alguno que prueba expolio, ni  
ello ha quedado, ni promovido pues solo se  
trata de las diez mil y doscientas libras, en que  
van encadenadas dichas propiedades y asi  
estas se han sido adjudicadas, quedando al  
Jinete en aragon no parece puede lleva  
interes y quando abiere inventario, no le pue  
der desgajar de la sentencia, pues atra  
-yer en varon de la ejecucion de la  
cobranza, de las diez mil y doscientas libras  
la qual no puede cargarle a cuenta de  
esta parte, pues quedado en su mano.

pastor, el ejecutar la sentencia, vendrá  
los bienes como los arrendados, sin acuerdo  
por otra parte sobre alguno, y así siendo  
así, no tiene satisfacción de dano, ni parece  
que se able en semifaz de lado, pues de lo  
ocurrido antes de la sentencia se ha  
produido a apelación que quiere la  
toda dicha clausula conocida a audiencia

Mas si admite que por sustentaria  
ya a conocido de los daños y menos cabrá pro  
por ellos se admite los hechos del quinto  
de la manzana de los años 1621. 22. 23 24

excluyendo los años 1628. 26 27 por lo que  
el año 1625 pidió el vecino y no las prop  
iedades y allí exceden a dictar si no parece que  
el querer lo declarado y anexo si admis  
tanos después de la sentencia demandados  
no tienen más calidad de lo que abarca  
la sentencia y menos si pudiéndole  
anexa no ajanot ni menor rabo



